



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente. 110014003086 **2022-00023** 00
Demandante: CAJA DE VIVIENDA POPULAR
Demandado: RAUL EDUARDO GARCIA VILLAMARIN Y ESPERANZA
BERNAL CASTRO
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del proveído calendado el 14 de febrero de esta anualidad, a través del cual se rechazó la presente demanda ante la falta de subsanación en debida forma.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1. La mandataria judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado porque lo procedente era librar el mandamiento de pago y no rechazar la demanda, dado que el 27 de enero de los corrientes, a las 16:51 p.m., es decir, dentro del término legal concedido, cumplió con cada uno de los aspectos que debía corregir según auto inadmisorio calendado el 19 de enero de 2022. Manifestó y remitió el soporte de que el escrito subsanatorio lo radicó a la dirección electrónica cmpl86bt@cendoj.ramajuducial.gov.co; en consecuencia, solicita se revoque la decisión impugnada y en su lugar, se libre la orden de apremio rogada.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

De entrada y sin mayores disquisiciones sobre el particular, el Despacho vislumbra que le asiste razón a la recurrente y, en consecuencia, se revocará la decisión censurada, por los argumentos que a continuación se exponen:

En auto fechado el 19 de enero de la anualidad que avanza, se instó al extremo demandante para que dentro del término legal de cinco (5) días, corrigiera la demanda en los siguientes aspectos, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

“...1. Acredite el otorgamiento y remisión del poder allegado conforme los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o en su defecto los del artículo 74 del C.G.P.

2. Aporte certificado o documento actualizado que acredite que el representante legal de la entidad demandante ostenta esa calidad, con el fin de establecer que quien confirió poder para iniciar esta demanda está facultado para ello.

3. Informe el lugar en el que se ubica el original de la Escritura Pública No. 1551 de fecha 2 de marzo de 1999 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo, además que estará a disposición del Juzgado para ser presentada en el momento que lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine

4. Allegue de manera completa la digitalización de la escritura que contiene la garantía hipotecaria, en especial lo correspondiente al folio que contiene la constancia que el documento es primera copia y presta mérito ejecutivo. Así mismo dentro de la mencionada escritura se menciona que el crédito otorgado se encuentra garantizado por pagaré que firmaron las partes y por la Resolución No 18 del 20 de enero de 1999, documentos que deberá aportar.

5. Acredite con documento idóneo que efectuó el pago ante la entidad aseguradora de las sumas que pretende por concepto de seguros, téngase en cuenta que el extremo demandado no puede soportar obligaciones que legalmente no están a su cargo.

6. Aporte o indique la forma como liquidó los intereses de plazo para que diera como resultado la suma de \$13.657.110 que solicita en la pretensión 2ª.

7. Aporte el plan de amortización completo respecto de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 1551 de fecha 2 de marzo de 1999 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá en la que se discrimine lo que pretende cobrar, (saldo capital, intereses, seguros, aplicación de pagos realizados, etc), toda vez que no son claras las cantidades que pretende, al revisar el aportado. Así mismo explique porqué si la obligación fue pactada a 180 meses, en los hechos y pretensiones hace referencia a un total de 163 cuotas. En todo caso deberá adecuar el escrito de demanda en punto de los hechos y pretensiones, las cuales deberán ser concordantes con los valores del plan de amortización que aporte.

8. Indique de manera separada en el acápite de notificaciones las direcciones físicas y electrónicas de la entidad demandante y de su representante legal.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co...”.

El proveído anterior que se publicó en estado del 20 de enero de 2022, lo que implica que la parte ejecutante contaba hasta el día 27 de enero de esta anualidad para allegar la subsanación, hecho que ocurrió en la mencionada calenda, no obstante, por un yerro al incorporar el memorial al expediente digital, se trastocaron algunos de los anexos allegados con el correo electrónico aludido, empero, una vez verificado, se vislumbra que la demanda se subsanó dentro del término legal concedido para ello, razón por la cual se revocará la decisión y en auto separado se dispondrá lo que en estricto derecho corresponda.

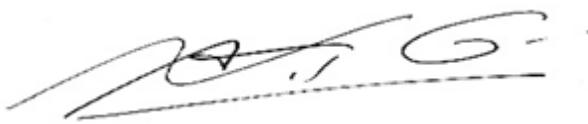
4. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

REVOCAR el auto calendado 14 de febrero del año que avanza, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación.

NOTIFÍQUESE (2),



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 016 de hoy 03 DE MARZO 2022.

La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

P.L.R.P.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4fe21edf6f3f9dd159590144c933b48789615cf4b52a10a9f4674c989b5189**
Documento generado en 01/03/2022 10:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**